

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIBZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.— En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda Provincial

TITULO II

De los ingresos provinciales

(Continuación)

CAPITULO V

DE LA IMPOSICIÓN PROVINCIAL

Artículo 222. Constituyen la imposición provincial:

A) Arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias o que la modificación obtenga el beneplácito expreso o tácito de los Ayuntamientos.

B) Imposiciones o percepciones sobre la riqueza radiante en la provincia, que la Diputación establezca dentro de los límites señalados en el artículo 84 de la Constitución.

C) Contribuciones e impuestos que el Estado ceda total o parcialmente a las Diputaciones.

D) Arbitrios, impuestos y recursos que los Ayuntamientos cedan total o parcialmente a las Diputaciones.

E) Recargos provinciales autorizados sobre contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado o de los Ayuntamientos.

Sección primera

De los arbitrios provinciales

Artículo 223. A los efectos del apartado A) del artículo 222 de esta ley, se entenderá que los Ayuntamientos de una provincia prestan beneplácito tácito a la modificación de un arbitrio provincial, cuando la reforma haya obtenido, dentro del equi-

rum legal, el voto favorable de la mayoría de los Diputados corporativos, y no se opongan a ella los Ayuntamientos. Para que la oposición de los Ayuntamientos sea eficaz a los efectos expresados, será preciso que los que la formulen constituyan al menos una décima parte de los existentes en la provincia, o correspondan a Municipios cuyos censos de población, sumados, excedan de la décima parte del total de habitantes que tenga dicha provincia.

Formulada la oposición en la forma indicada, será preciso obtener el beneplácito expreso de los Ayuntamientos de la provincia, que se entenderá concedido cuando presten su conformidad a la modificación la mayoría absoluta de ellos, o, en su caso, cualquiera que sea su número, Ayuntamiento representativos de Municipios que sumen la mitad más uno de los habitantes de derecho inscriptos en el censo de la provincia.

Artículo 224. Se entenderán incluidos en el apartado B) del artículo 222 de esta ley, no requiriéndose nueva aprobación de la superioridad para su percepción, los arbitrios que al amparo de disposiciones anteriores o posteriores a la ley de 29 de Agosto de 1882 vengán aplicando las Diputaciones Provinciales.

Para autorizar cualquier otro arbitrio nuevo, el Ministerio de la Gobernación, antes de resolver, oirá al de Hacienda. En ningún caso podrá concederse el establecimiento de arbitrios que sean incompatibles con el sistema tributario del Estado.

La modificación de los arbitrios provinciales a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará como establecimiento de nuevo arbitrio, a los efectos de este mismo precepto.

Sección segunda

De los impuestos y recursos cedidos por el Estado

Artículo 225. Las Diputaciones Provinciales percibirán un 5 por 100 de las cuotas de contribución territorial que correspondan al Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Esta cesión será liquidada y abonada trimestralmente por las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 226. A partir del día 1.º de Julio de 1925, la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones Provincia-

les, que se ajustarán a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en claustrum y las Hermanas de la Caridad. 3.º Los reclusos durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes reclusos en Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa primera, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutaban.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho, por los citados trabajos, a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación.

Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas. Tendrán, asimismo, derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercer las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales se-

rán las siguientes: Tarifa primera, por rentas de trabajo. Tarifa segunda, por contribuciones directas. Tarifa tercera, por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la tercera tarifa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

(Continuará)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO X

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

(Continuación)

Artículo 230. Cuando un mozo o sus parientes aleguen padecer enfermedades por las que tengan que quedar sujetos a observación, la sufrirán, si a juicio de los Vocales Médicos necesitan hospitalizarse en el Hospital militar de la capital de la provincia, si lo hubiese, y caso contrario, en los civiles, donde quedarán sujetos a las inspecciones facultativas de los Vocales Médicos. En los casos en que el cuadro de inutilidades anexo a la ley determine que la observación ha de efectuarse en hospitales militares, si no lo hubiese en la capital de la provincia, se llevará a cabo en el que designe el Capitán general de la región. Los que no necesiten hospitalizarse, quedarán alojados en el local designa-

do al efecto, donde serán sometidos a las investigaciones diagnósticas que se consideren necesarias.

Los socorros facilitados a los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la capitalidad de la provincia, serán facilitados por la Junta de Clasificación y Revisión, con cargo a los Ayuntamientos o a los interesados, en la forma que previene el artículo 222 y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por la Junta de Clasificación, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra; cuando la observación se acuerde por la Junta, de conformidad con el informe de los Vocales Médicos, o por los reclamantes cuando se verifique a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales Médicos, a no ser, que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que originen la observación de los parientes de los mozos que tengan solicitadas prórrogas de primera clase serán abonadas por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de las estancias de Hospital será el reglamentario en el establecimiento en que se causen.

Artículo 231. Los acuerdos que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión fundados en enfermedades o defectos físicos de los mozos serán definitivos, a no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de la Región o distrito por los mozos, sus padres, tutores o personas que los representen en la forma siguiente:

Cuando la clasificación del mozo sea la de soldado útil para todo servicio, sólo podrá reclamar el interesado o sus representantes, y lo mismo si siendo aquél clasificado útil exclusivamente para servicios auxiliares, o excluido temporal, se creyera con derecho a ser excluido temporal o total.

Cuando la clasificación sea de útil exclusivamente para servicios auxiliares, o excluido temporal o total, podrán reclamar colectiva o separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo.

Cuando el mozo fuese de revisión, podrán reclamar nuevo reconocimiento los del reemplazo del año en que aquélla tiene lugar.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de la misma, y serán resueltas en la primera sesión que se celebre.

Cuando el apelante sea el mozo reconocido, es indispensable acompañe a su escrito una fotografía suya, para que el Tribunal Médico pueda identificar su personalidad; pero cuando apele un interesado distinto al que tenga que sufrir el reconocimiento, y éste no de facilidades para unir su fotografía, se hará así constar en el expediente, sin que la falta sea motivo para que no surta efecto el recurso entablado, que habrá de cursarse sin excusas ni pretextos.

Cuando los Vocales Médicos que reconocieron a los mozos ante las Juntas de Clasificación y Revisión formen parte del Tribunal Médico militar, tendrán voz pero no voto en él, cuando se resuelva el recurso de alzada promovido.

Los gastos de viajes, hospitalidades y socorros de los mozos y sus familias que comparezcan ante el Tribunal Médico militar serán satisfechos por los reclamantes cuando se confirme el fallo de que apelaron, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia, o la de modificarse el fallo de que apelaron como resultado del nuevo reconocimiento, los mencionados gastos serán satisfechos por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Cuando el fallo que se dicte sea confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión, no podrá el mozo disfrutar licencias gratificadas durante su estancia en filas, haciéndose constar esta circunstancia en su expediente y filiación de Caja.

Artículo 232. Para el reconocimiento ante el Tribunal Médico militar de los mozos comprendidos en los artículos 228 y 231, las Juntas de Clasificación y Revisión solicitarán del Capitán general señale día y hora en que deban personarse ante el referido Tribunal los interesados para ser reconocidos, que deberá coincidir con el primer hábil establecido para los dos reconocimientos mensuales que el mismo practica, al cual se remitirán copias de los informes facultativos que a dichos mozos afecten y las fotografías de los que deban sufrir el reconocimiento. En este caso se comprará y rectificará la medida de la talla y del perímetro torácico, si a ello hubiese lugar, y por el Tribunal se expedirá un certificado en que conste el resultado del reconocimiento, en vista del cual la Junta de Clasificación y Revisión revocará o confirmará su primitivo fallo, si lo hubiese dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 10 de Junio, acuerdo que comunicará al interesado por conducto del Alcalde y al Jefe de la Caja si aquel hubiera ingresado en ella.

Los Tribunales Médicos ante cuya presencia dejen de comparecer los interesados previamente citados, sin motivo justificado, devolverán los expedientes a las Juntas de procedencia por conducto del Capitán general, a fin de que por dichas Juntas se les clasifique en la forma que previene el artículo 238.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento ante el Tribunal Médico militar, obedeciera a impedimento físico que le imposibilitara de hacerlo, debidamente acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la Guardia civil, el citado Tribunal dará su informe si entiende que en la certificación facultativa del Médico titular existen datos suficientes para emitirlo, y en otro caso propondrá al Capitán general nombre un Médico militar que reconozca al mozo en el pueblo de su residencia y remita el oportuno certificado en virtud del cual emitirá su informe, previas las declaraciones que personalmente o por escrito formule el Facultativo que practicó el reconocimiento, si así lo estimase preciso el referido Tribunal.

Los gastos de traslado y dietas del Médico que practique el reconocimiento serán sufragados en la forma que previene el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Artículo 233. Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 10 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos. Pasada esta fecha sólo podrán entender en rectificaciones que se se refieran a exclusiones o prórrogas de primera clase sobrevenidas después de ella, siendo nulo

cualquier otro acuerdo que dictaren, salvo el caso previsto en el artículo 216.

Terminados los juicios de revisión volverán los mozos a sus casas, debiendo las Juntas de Clasificación y Revisión comunicar al Jefe de Caja de Recluta correspondiente los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso de Caja, y las resoluciones del Capitán general en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos se varíe la clasificación de algún mozo.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 18 de Octubre de 1924, inserta en la *Gaceta* del día siguiente, se dispuso, en vista de lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de Empleados Municipales de 23 de Agosto del propio año, que bajo la presidencia de V. I. constituyeran el Tribunal de las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, como Vocales, el Catedrático de la Facultad de Derecho que designare el señor Rector de la Universidad Central, el Secretario de Ayuntamiento que nombrara V. I., D. Antonio Gómez Plasent, Jefe de la Sección primera de esa Dirección general, y D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio.

Realizada la designación del Catedrático por el señor Rector de la Universidad Central, verificado por V. I. el nombramiento del Secretario de Ayuntamiento que ha de integrar dicho Tribunal y habiendo sido jubilado D. Antonio Gómez Plasent a virtud de Real decreto de 3 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que bajo la presidencia de V. I. constituyan el indicado Tribunal como Vocales, en unión de don Andrés Amado Reygondaud de Villebardet, ya designado en la invocada Real orden, D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Antonio Gallego Campoy, Jefe de la Sección primera de esa Dirección general, y D. Joaquín Martín Martínez, Secretario de Ayuntamiento de La Coruña, desempeñando el último las funciones de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Gobierno Civil

MINAS

Comprendida la concesión minera titulada «San Antonio y San José», en la relación formada con fecha de 2 de Marzo último, por la Intervención de Hacienda de esta provincia, por no haber satisfecho el pago del canon por derechos de superficie en el año próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de tributación minera vigente y en cuya relación se expresa por la Administración de Contribuciones haberse prac-

ticado las anotaciones correspondientes de hallarse caducada la concesión referida por Ministerio de la Ley, con esta fecha he decretado, en el expediente referido, declarar franco y registrable el terreno comprendido por la mencionada concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos reglamentarios, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la admisión de registros mineros, en el negociado correspondiente, es de diez a catorce, y en cuanto al declarado franco y registrable se admitirán nuevas solicitudes, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a las ocho, que según previene el artículo 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905 han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL*.

Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Gobernador,

Manuel de Semprún

(Núm. 1.322)

Sección 3.ª—Trabajo

A los efectos de su publicación, el señor Juez de primera instancia e Instrucción de Logroñán remite a este Gobierno la cédula de notificación de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal sobre accidente del trabajo, que copiada a la letra dice así:

Sentencia

Al margen.—«Señores. D. Rafael Pineta Roig, D. Pedro Toboso Sánchez, D. Francisco M. Rueda, D. Alberto Cisneros, D. Pablo Gallo, S. Arévalo.—En la ciudad de Cáceres, a 10 de Diciembre de 1923. Vistos los autos de juicio verbal civil, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Logroñán entre partes: como demandante, hoy apelante, D. Daniel Arévalo Alvarez, mayor de edad, casado y vecino de Logroñán, representado en esta instancia por el Procurador don Mauricio Quirós, y defendido por el Letrado D. Felipe Carrera, y como demandada, apelada, la Sociedad Mercantil Colectiva «O'Herold y Compañía», domiciliada en Lisboa, representada hoy por su incomparencia por los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad como indemnización por accidente del trabajo, y hoy en grado de apelación. Aceptando sustancialmente los resultados de la sentencia dictada en dicho juicio por el Juzgado de primera instancia de Logroñán, con fecha 8 de Febrero de 1922, y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a la Sociedad «O'Herold y Compañía» a que pague al obrero Daniel Arévalo Alvarez la cantidad de 912 50 pesetas, como indemnización correspondiente a la mitad de su jornal diario desde el día 3 de Diciembre del año 1920 hasta el mismo mes y día de año 1921, en que quedó completamente curado condenando asimismo a la referida Sociedad al pago de las costas causadas a su instancia o por el mismo en ambas instancias. En lo que está conforme con la presente la sentencia apelada la confirmamos, y en lo que no lo está la revocamos. Luego que esta sentencia sea firme, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de ella y carta orden para su cumplimiento y ejecución. Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Toboso.—El Presiden-

te, Sr. Pineda, votó en Sala y no pudo firmar.—Pedro Toboso.—Francisco N. Rueda.—Alberto Cisneros.—Pablo Gallo.—Rubricado.—Por delegación del Tribunal Superior se intentó el día 11 de Diciembre último notificar a los representantes de la Sociedad «O'Herold», en su domicilio social, casa número 3 de la calle de Santa Ca-

talina, Madrid, la sentencia y no se pudo por no radicar ya allí el domicilio de tal Sociedad. En su virtud, conforme al artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil y cumpliendo lo mandado a instancias, notifico dicha sentencia en esta forma a los Socios Gerentes, D. Jorge Carlos Otto Jerrosch Herold, D. Osvald Becken, don

Carlos y D. Jorge Jerrosch Herold.— Juzgado de primera instancia de Logroñán, a 21 de Abril de 1925.—Hay una firma que dice: J. Antonio Burgos.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Escribanía de J. Antonio Burgos.—Fe Pública Judicial.— Juzgado de Logroñán.— (Núm. 1.808)

medio de edictos, como se verifica por medio del presente, para que comparezcan en dicho juicio, dentro del término de quince días; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 22 de Abril de 1925.

El Secretario,
Juan León Ogayar

El Juez de 1.ª instancia,
Joaquín Díaz Cañabate
(Núm. 1.346) (C.—143)

CONGRESO

Sánchez Rojo (Victoriano), hijo de Cesáreo y Estefanía, natural de Valdeavellano (Guadalajara), de estado soltero, profesión ninguna, de treinta años, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color del rostro sano y viste pobremente, domiciliado últimamente en la calle de las Velas, número 1, entresuelo, procesado por hurto en causa seguida bajo el número 314 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 25 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Luis Moliner
Luis de Blas

(B.—588)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en 24 del actual, en el sumario que se instruye por falsedad, se cita a Genoveva Plarín Dupemoy, que habitó en la calle de Villanueva, 50, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 a 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Esteban Unzueta

V.º B.º

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—596)

TORRELAGUNA

Don Luis Vallejo Quero, Juez de instrucción del partido de Torrelaguna.

En virtud del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia *Gaceta de Madrid*,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 15-925, por hurto de tres puertas y dos ventanas de la mina María Vicenta, sito en el término municipal de El Berrueco, en cuyo sumario he acordado rogar a las Autoridades, exhortar a los señores Jueces de instrucción y ordenar a la Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de tales efectos y a la detención de sus tenedores si en el acto no acreditasen su legítima posesión, así como a la conducción de los detenidos, en su caso, a la preventiva de este partido a mi disposición.

Dado en Torrelaguna, a 20 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Indalecio Casinello

Luis Vallejo Quero

(B.—584)

CAMINOS VECINALES

Celebrado el día 31 de Marzo último el quinto concurso de subvenciones y anticipo de fondos con destinos a la construcción de caminos vecinales y puentes económicos y teniendo en cuenta lo que preceptúa la Base 13 del Real decreto de 21 de Junio de 1918, a continuación se publica la clasificación de las proposiciones presentadas a los efectos que determinan los apartados a) b) y c) de la citada base.

PROPOSICIONES ADMISIBLES

DENOMINACION de los caminos solicitados	Nombres de las entidades peticionarias	CONTRIBUCION declarada	Baja total ofrecida	Baja media que resulta por kilómetro
Camino vecinal entre Valdelaguna y Perales de Tajuña a enlazar en el kilómetro 41 de la carretera de Castellón	Ayuntamientos de Perales de Tajuña y Valdelaguna	28.804 00 11.316 84	»	»
De Villamantilla a Villanueva de Perales	Ayuntamientos de Villamantilla y Villanueva de Perales.....	9.823 40 11.725 46	»	»
Que enlace el de la estación del ferrocarril de Santa María de la Alameda al límite de la provincia con el de Santa María de la Alameda a la Cruz Verde, pasando por la Hoya y La Cereda.....	Ayuntamiento de Santa María de la Alameda....	8.598 91	37.800 00	3.780
De la carretera de Las Rozas a El Escorial a la de Madrid a la Coruña, pasando por Galapagar y por el apeadero de la Navata, con un pontón sobre el río Guadarrama	Ayuntamiento de Galapagar.....	25.478 55	2.000 00	333
De Los Molinos a Collado Mediano que dará principio en el hectómetro 5 del kilómetro 3 de la carretera de Cercedilla a Guadarrama, punto llamado San José, del término municipal de Los Molinos, y terminará en el hectómetro 1 del kilómetro 14 de la carretera de Cercedilla a Collado Mediano para enlazar con la estación férrea de este pueblo y el de Los Molinos	Ayuntamientos de Los Molinos y Collado Mediano.	11.058 26 10.272 96	3.639 72	910
De la estación de Cercedilla al Sanatorio de la Fuenfría.....	Sociedad Anónima «Sanatorio de la Fuenfría»....	17.628 72	3.600 00	1.028

PROPOSICIONES INADMISIBLES

Que arranca del término municipal de Aldea del Fresno, en la carretera provincial de Navalcarnero a Cadalso de los Vidrios, hasta la estación del ferrocarril de Madrid a Villa del Prado a Almorcx, en el mismo término.....	Ayuntamiento de Aldea del Fresno.....	16.650 91	»	»
---	---------------------------------------	-----------	---	---

OBSERVACIONES.—No es admisible por haberse dejado de pedir la declaración de utilidad pública según previene el apartado c) de la base 12 del Real decreto de 21 de Junio de 1921.
Madrid, 25 de Abril de 1925.—El Ingeniero J.º J.º Francisco de Albacete.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por auto de 14 de Febrero último,

previno el juicio necesario de testamentaría de D. Benito Alonso López, natural de Madrid, hijo de D. Benito y de doña Juana, y por providencia de 18 de los corrientes se ha acordado proceder al inventario judicial de todos los muebles y ajuar de casa del finado y su entrega a la legataria, doña Cristina Mesa y Campcamor, en con-

cepto de depositaria, y sean citados los herederos y albacea contador partidor, que lo son, según la última disposición testamentaria del causante, el Hospital del Carmen de incurables de hombres, en esta Corte, y D. Nicolás Pérez Rivers, este último, además de contador, heredero usufructuario, mediante ignorarse sus domicilios, por

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

3.ª SECCIÓN

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1924-1925, APROBADO POR REAL ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1294

En los días y horas que se expresan en el presente estado se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas de los aprovechamientos forestales que en dicho estado se consiguan, a los tipos de tasación que se fijan en el mismo y condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de los Ayuntamientos.

Número del monte	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica	CLASE DE APROVECHAMIENTO	Tasación — Pesetas	DURACIÓN DEL DISFRUTE	DÍAS Y HORAS de las subastas	Número de las subastas	FUNCIONARIOS que presentarán las subastas
5	Dehesa Boyal	Pastos sobrante para 25 vacunos	200	Hasta el 30 de Septiembre	7 Mayo, a las doce	2.ª	Sobreguarda P. Benito.
17-18	Dehesa Lagar y Esparragales	Pastos sobrantes para 800 lanares, 20 vacunos y 8 menores	150	Idem	8 Mayo, a las doce	1.ª	Idem Id.
20-22	Dehesa Vieja y Robledillo	Pastos de rastrojera para 100 lanares o 20 vacunos	400	Idem	8 Mayo, a las doce	1.ª	Guada L. Martínez.
29	Dehesilla y Rodeo	Pastos de rastrojera para 120 lanares o cabrios o 30 vacunos	240	Idem	8 Mayo, a las doce	1.ª	Sobreguarda S. Martín.
30	Dehesa del Retamar	Pastos sobrantes para 600 lanares	1.360	Idem	9 Mayo, a las nueve	4.ª	Sobreguarda P. Benito.
79	Dehesa Ribera	Pastos sobrantes para 45 vacunos	1.300	Idem	8 Mayo, a las nueve	2.ª	Guarda A. Herrero.
83 bis	Matalaguna y otros	Pastos de rastrojera para 25 vacunos o 100 lanares	125	Idem	8 Mayo, a las nueve	1.ª	Sobreguarda S. Martín.

Madrid, 23 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Vicente Lajara.

(Núm. 1.252)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 6.º

Para el cumplimiento de lo acordado por la Comisión de Ensanche, y en armonía con lo que previene el artículo 19 de la vigente ley de Ensanche, el excelentísimo señor Alcalde ha dispuesto se convoque a nueva Junta de propietarios, a los cuales afecte la apertura de la prolongación de la calle de Serrano, cuya reunión ha de celebrarse el día 19 de Mayo próximo, a las once de su mañana, en esta primera Casa Consistorial, a fin de tratar de los puntos que determina el artículo 26 del Reglamento de Ensanche, aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1893, hallándose el expediente de manifiesto en el Negociado 6.º de esta Secretaría, hasta dicha fecha.

Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente, queda expuesto al público, en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente instruido al objeto de habilitar, en el vigente Presupuesto ordinario de Gastos del Interior, un crédito de 6 000 pesetas, necesario para concurrir a la Exposición Internacional de Industria de la Alimentación, obteniendo dicha cantidad del remanente de 9.700 pesetas que existe en el crédito de 10.500, señalado para uniformes y ropas de la partida de 400.931 pesetas, por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 23 de Octubre de 1924.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Secretario,
Francisco Ruano

CAMARMA DE ESTERUELAS

ANUNCIOS

En virtud del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día 20 de Diciembre de 1924, se pone en conocimiento del público, tanto con bandos en los sitios de costumbre, como por medio de este BOLETIN OFICIAL, que teniendo necesidad de proceder a la venta de una lámina de propios al 80 por 100, número 3 073, por valor de 15.427,14 pesetas, para atender a los gastos que origine la construcción de una fuente pública, se hace saber, por si hubiera reclamación alguna, las que se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a contar desde el de la fecha de este anuncio.

Camarma de Esteruelas, 5 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Joaquín Jover

V.º B.º
El Alcalde,
Vicente Cubillo

En cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Estatuto Municipal, se pone en conocimiento del público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto el presupuesto extraordinario confeccionado por este Municipio para atender a los gastos de

la construcción de una fuente pública, admitiéndose reclamaciones durante quince días, a contar desde el de la fecha de este anuncio.

Camarma de Esteruelas, 5 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Joaquín Jover

V.º B.º
El Alcalde,
Vicente Cubillo

CERVERA DE BUITRAGO

Cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento de mi Presidencia, y de conformidad con el artículo 14 de la Instrucción de 11 de Noviembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Febrero actual y en los días y horas hábiles, el empadronamiento municipal del término, de 1.º de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones pertinentes para ante la Comisión Permanente, que las resolverá en la primera quincena del próximo mes de Marzo.

Cervera de Buitrago, 1.º de Febrero de 1925.

El Alcalde,
Jacinto García

(Núm. 378)

EL BERRUECO

Cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento de mi Presidencia y de conformidad con el artículo 14 de la Instrucción de 14 de Noviembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Febrero actual, en los días y horas hábiles, el empadronamiento municipal del término de 1.º de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones pertinentes ante la Comisión Permanente, que las resolverá en la primera quincena del próximo mes de Marzo.

El Berrueco, 1.º de Febrero de 1925.

El Alcalde,
P. O.
(Firmado)

(Núm. 369)

TORREJON DE VELASCO

En cumplimiento del artículo 615 del Código Civil, hago saber está depositada a disposición de su dueño, que se desconoce, una yegua, de pelo castaño oscuro, algo más de la marca, cerrada, patialzada de las extremidades posteriores, teniendo en la nalga derecha, marcadas a fuego, las iniciales B V.º.

Quien se considere dueño puede presentarse a recogerla dentro de los ocho días siguientes, después de transcurrir dos domingos, a contar desde la publicación de este anuncio.

Torrejón de Velasco, 29 de Abril de 1925.

El Alcalde,
Agustín del Río
(O.—169)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 5, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798